



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300043 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100240 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000178 00
Rad. CUI N°	544986001132201902142
Sentenciado:	Jairo Alonso Arias Ascanio
Delito:	Homicidio

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que el sentenciado JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO solicitó libertad condicional. Sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se hace necesario **DISPONER:**

**PRIMERO. OFÍCIESE** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Carrera 8 b # 21-53- Mz K, Lote 09 barrio Villas del Rosario del municipio de Ábrego y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, si es que los hay, especialmente a MILEIDY ARIAS ASCANIO, RUBIELA BAYNA VERJEL y ANA ILCE ARIAS ASCANIO. Todo, a efectos de conceptuar si el condenado cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el mismo plazo, allegue copia de la relación de visitas actualizadas recibidas por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO en el dicho centro carcelario y asimismo, para que realice las gestiones pertinentes a efectos de realizar entrevista virtual por parte de la suscrita al sentenciado el día 4 de diciembre de 2023 a las 8.00 am.

**TERCERO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que también de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, a efectos de que obren en el expediente

Rad. Interno N° 544983187002202300043 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100240 00  
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00  
Rad. CUI N° 544986001132201902142

y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

**CUARTO.** Tener como pruebas los documentos allegados por el sentenciado y los que fueren considerados para estudiar la solicitada prisión domiciliaria el pasado 9 de agosto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa61e12c585172177bbb3c07cab037df4bdb78efc7e52349a9435fc341996d**

Documento generado en 01/12/2023 11:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300043** 00  
Rad. J01epms0 N° 544983187001202100240 00  
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00  
Rad. **CUI** N° 544986001132201902142  
Sentenciado: Jairo Alonso Arias Ascanio  
Delito: Homicidio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 12 de junio de 2020 condenó a JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO a la pena principal de *“104 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, como responsable del delito de *“homicidio”*, según hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2019; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña-Descongestión, el cual en proveído 26 de agosto de 2020 avocó conocimiento y en auto siguiente de 11 de septiembre de 2020, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes y 6 días**.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual a través de proveído de 25 de febrero de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 25 de febrero, 26 de mayo y 3 de diciembre de 2021; 6 de mayo y 27 de octubre de 2022 y, 28 de abril del año en curso, reconoció nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **11 meses y 11 días**.

De otra parte, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 2 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y, en auto siguiente adiado 13 de septiembre de 2023 negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria petitionada por el sentenciado.

Ya luego, en memorial que precede la condenada solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883230 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	108	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	102	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>318</b>	

2. Certificado TEE N° 18976901 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	72	Sobresaliente
01/08/2023 - 23/08/2023	24	Deficiente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>96</b>	
<b>Total de horas redimidas</b>	<b>72</b>	

3. Certificados de conducta de 22 de noviembre de 2023 con calificación de conducta "ejemplar", durante el periodo comprendido de 26 de enero a 22 de noviembre de 2023.

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE N° 18976901 la calificación de la actividad realizada en el periodo de 1° a 23 de agosto del año en curso fue "deficiente", según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena, aun cuando su conducta fuere reportada como "ejemplar", pues recuérdese que para acceder al derecho en mención es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*.

Rad. Interno N° 544983187002202300043 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100240 00  
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00  
Rad. CUI N° 544986001132201902142

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que las actividades efectuadas por el sentenciado durante los meses de **abril, mayo, junio y julio** del presente año, fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresaliente”, y que además, su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó “ejemplar”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>1</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 2.5 días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, **REDENCIÓN** de la pena por estudios equivalente a **1 mes y 2.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** reconocimiento de redención de pena por estudios del mes de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf499eb6bfa094c0a509b8d17ba288e1586b41109315f134fefeb992479596b7**

Documento generado en 01/12/2023 11:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300043</b> 00
Rad. J01epms N°	544983187001202100240 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000178 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986001132201902142
Sentenciado:	Jairo Alonso Arias Ascanio
Delito:	Homicidio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 12 de junio de 2020 condenó a JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO a la pena principal de *“104 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, como responsable del delito de *“homicidio”*, según hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2019; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña-Descongestión, el cual en proveído 26 de agosto de 2020 avocó conocimiento y en auto siguiente de 11 de septiembre de 2020, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **1 mes y 6 días**.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual a través de proveído de 25 de febrero de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 25 de febrero, 26 de mayo y 3 de diciembre de 2021; 6 de mayo y 27 de octubre de 2022 y, 28 de abril del año en curso, reconoció nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **11 meses y 11 días**.

De otra parte, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 2 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y, en auto

siguiente adiado 13 de septiembre de 2023 negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado.

Ya luego, en memorial que precede la condenada solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976901 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
24/08/2023 - 31/08/2023	40	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	160	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>200</b>	

2. Certificados de conducta de 22 de noviembre de 2023 con calificación de conducta "ejemplar", durante el periodo comprendido de 26 de enero a 22 de noviembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup> equivale a **12.5 días**, por lo que se procederá a reconocer,

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El

Rad. Interno N° 544983187002202300043 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100240 00  
Rad. JepmsDes N° 544983187411202000178 00  
Rad. CUI N° 544986001132201902142

máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.635 de Ábrego, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **12.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ee4d20412906db0db1e3206f6f2f58db3d18df112e5b537659abf0752833f**

Documento generado en 01/12/2023 11:47:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300103 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200194 00
Rad. CUI N°	544986001132202100074
Sentenciado:	Eduwin Leonardo Garnica Arévalo
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la propuesta de beneficio administrativo de permiso de salida hasta de setenta y dos (72) horas a favor del sentenciado EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO con cédula de ciudadanía N° 1.005.076.514 de Ábrego.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 17 de junio de 2022 condenó a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO a la pena principal de *“ochenta y nueve punto treinta y cuatro (89.34) meses de prisión” multa de “889.34 smmlv”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo periodo de la pena de prisión impuesta, esto es, ochenta y nueve, punto treinta y cuatro (89.34) meses”*, en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 11 de noviembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en autos siguientes adiados 1 de diciembre de 2022 y 5 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 5.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 12 de octubre de 2023.

### II. DE LA PETICIÓN

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña presentó solicitud de beneficio administrativo de hasta 72 horas, a favor del sentenciado EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, allegando la documentación correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 5º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad (...)”*.

Conocido es que los condenados pueden ser titulares de los beneficios administrativos contemplados en el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, en razón de una política penitenciaria, cuyo fin es la preparación concreta del interno para la efectiva reincorporación a una vida en libertad en términos de plena resocialización y en cumplimiento de la fase respectiva del tratamiento intramural.

Puntualmente sobre estos beneficios de antaño ha sostenido la H. Corte Constitucional que “se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena” -Sentencia C-312 de 2012-.

No es de echar al olvido que, es tarea del Juez verificar si el delito por el cual se encuentra condenado quien solicitó el beneficio administrativo hace parte de aquellos excluidos expresamente por el artículo 68 A del Código Penal, pues de ser así perdería sentido estudiar si reúne los presupuestos legales para aprobar la propuesta de salida del penal, habida cuenta que estaría vedado para obtenerlo.

Partiendo del supuesto de que el delito por el que purga condena el solicitante no se encuentra excluido del beneficio administrativo, sea oportuno indicar la concesión del permiso de salida por hasta de setenta y dos horas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que reza:

*“(…) PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Adicionalmente, el legislador consagró otros tantos presupuestos que, en concordancia con los anteriormente expuestos, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio esencialmente para aquellas condenas proferidas por un tiempo superior a diez (10) años. Textualmente estableció en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 que,

*“(…) Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente (...). Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto (...). Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

<sup>1</sup> “BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. -Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2098 de 2021-. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

Finalmente, no se olvide que, si bien es cierto la evaluación de dichos beneficios corresponde a las Directivas de los Centros de Reclusión, también lo es que los mismos deben ser objeto de aprobación o no del Juez Vigilante, en tanto que, supone una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena del penado.

### 3.2. Caso concreto.

Como se indicó en apartados anteriores, EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO fue condenado a pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”.

En ese sentido, es oportuno recordar que de acuerdo con el artículo 68 A del Código Penal “(...) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por (...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones (...)” (Subrayas del Juzgado).

Por efectos de esa disposición es que no podrá aprobarse la propuesta presentada por el Establecimiento Carcelario, en tanto que el mismo constituye un beneficio administrativo que para otorgarse amerita la condición negativa, consistente en no estar excluido por el legislador, empero como aquí se observó los delitos relacionados con tráfico de estupefaciente si que hacen parte de aquellos que carecen de este tipo de apremios por parte del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado EDUWIN LEONARDO GARNICAARÉVALO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** personalmente la presente decisión al interesado y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ**

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5116f110ef83b700ac0396eafe893f216888b5095bcc599cac99acc7d163c**

Documento generado en 01/12/2023 05:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300107</b> 00
Rad. J02epmsb N°	22832
Rad. J01epmsm N°	544983187001202200221 00
Rad. <b>CUI</b> N°	680016000159202103018
Sentenciado:	Favián Norberto Espita Delgado
Delito:	Violencia intrafamiliar

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 3 de agosto de 2021 contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799 de Bucaramanga.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 3 de agosto de 2021 contra FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799 de Bucaramanga, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“32 meses de prisión”* a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte cartilla biográfica actualizada respecto del sentenciado FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a FAVIÁN NORBERTO ESPITA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.511.799, en sentencia de 3 de agosto de 2021 emitida

Rad. Interno N° 544983187002**202300107** 00  
Rad. J02epmsb N° 22832  
Rad. J01epmsm N° 544983187001202200221 00  
Rad. CUI N° 680016000159202103018

por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729bd729922133a5cb3484f20b57aa4ffd5a512d5c110f9fdb4d57a9c446a1f7**

Documento generado en 01/12/2023 05:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300109</b> 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200234 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986001132202200037
Sentenciada:	Zulimar Angélica Mujica Perdomo
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de Las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, identificada con cédula de identidad venezolana N° 28.498.307, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, mediante sentencia 12 de diciembre de 2022 condenó a ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO a la pena principal de “66 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”, “privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de seis (6) meses” y de “expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena de prisión impuesta y recobre su libertad”, como coautora del delito de “fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de Las fuerzas armadas o explosivos”, según hechos ocurridos el 7 de enero de 2022; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 21 de diciembre de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 2 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18544482 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2022- 30/04/2022	84	Sobresaliente
01/05/2022- 31/05/2022	126	Sobresaliente
01/06/2022- 30/06/2022	120	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>330</b>	

2. Certificado TEE N° 18618570 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	108	Sobresaliente
01/08/2022 - 31/08/2022	132	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	132	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>372</b>	

3. Certificado TEE N° 18706301 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2022- 31/10/2022	120	Sobresaliente

01/11/2022- 30/11/2022	120	Sobresaliente
01/12/2022- 31/12/2022	114	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>354</b>	

4. Certificado TEE N° 18796197 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2023- 31/01/2023	114	Sobresaliente
01/02/2023- 28/02/2023	114	Sobresaliente
01/03/2023- 31/03/2023	132	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>360</b>	

5. Certificado TEE N° 18883057 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	90	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>324</b>	

6. Certificado TEE N° 19013428 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	114	Sobresaliente
01/08/2023 - 31/08/2023	126	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	126	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>366</b>	

7. Certificados de conducta de 23 y 24 de noviembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
02/02/2022 – 01/05/2022	Buena
02/05/2022 – 01/08/2022	Buena
02/08/2022 – 01/11/2022	Buena
02/11/2022 – 01/02/2023	Ejemplar
02/02/2023 – 01/05/2023	Ejemplar
02/05/2023 – 01/08/2023	Ejemplar
02/08/2023 – 01/11/2023	Ejemplar
02/11/2023 – 24/11/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97<sup>1</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **5 meses y 5.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO**, identificada con cédula de identidad venezolana N° 28.498.307, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **5 meses y 5.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f4a14be2a5ce84951979df76ed80b12742114a1752e7af0ec063f4e8ee6c6a**

Documento generado en 01/12/2023 05:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300154 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800408 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900015 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202200067 00
Rad. <b>CUI</b> N°	540016001134201800714
Sentenciado:	Mario Manzano Quintero
Delito:	Favorecimiento del contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a MARIO MANZANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.695.222 de Barranquilla, Atlántico, en sentencia de 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 20 de septiembre de 2018 contra MARIO MANZANO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.695.222 de Barranquilla, a través de la cual se condenó a la pena principal de "72 meses de prisión", "multa de 150 S.M.L.M.V" y a las penas accesorias de "Inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión", sin beneficio alguno; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado MARIO MANZANO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.695.222 de Barranquilla, con el fin de que obre en el expediente.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a MARIO MANZANO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.695.222 de Barranquilla, en sentencia de 20 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito

Rad. Interno N°	544983187002202300154 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800408 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900015 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200067 00
Rad. CUI N°	540016001134201800714

con Función de Conocimiento de Ocaña, y procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff6f3a8d546bbd3f9e942a851f9db1abe4d2609d2feb8eb98dbe138579bb5a**

Documento generado en 01/12/2023 05:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300155 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201800452 00
Rad. J01epmso N°	55983187001202100020
Rad. CUI N°	540016106079201680656 00
Sentenciado:	Jhan Carlos Barrera Barrera
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JHAN CARLOS BARRERA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.277.955 de Cúcuta, Norte de Santander en sentencia de 11 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración a la eventual extinción de la pena, en virtud de lo manifestado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en auto de 15 de enero de 2021, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 11 de julio de 2016 contra JHAN CARLOS BARRERA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.277.955 de Cúcuta, a través de la cual se condenó a la pena principal de “64 meses de prisión”, “multa de 667 S.M.L.M.V” y a la pena accesoria de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo término igual al de la pena principal que se impone”, sin beneficio alguno; providencia que según se advieró se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JHAN CARLOS BARRERA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.277.955 de Cúcuta, con el fin de que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0246c7632d3c110928d05e3516de626137d8a1e7fca5f96d9ea07b49b49464ae**

Documento generado en 01/12/2023 05:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300531</b> 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201400405 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986106113201380524
Sentenciado:	Brayan Andrés Torres Jiménez Luis Alfonso Centeno García
Delito:	Hurto calificado y atenuado degradado por indemnización integral.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de junio de 2014 contra de BRAYAN ANDRÉS TORRES JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.841.071 de Río de Oro, Cesar y LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.149 de Río de Oro, Cesar. Por lo anterior, se avocará conocimiento.

Asimismo, teniendo en cuenta que en providencias de 8 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dispuso la extinción de la condena a favor de los sentenciados, sin que se aprecie la respectiva notificación, se dispondrá, además de cumplir lo allí ordenado, oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Ocaña, considerando que se advierte Despacho Comisorio N° 853 de 18 de julio de 2018 dirigido a los Juzgados Penales Municipales de Ocaña, con el fin que efectuaran las actuaciones correspondientes para materializar la notificación del sentenciado BRAYAN ANDRÉS TORRES JIMÉNEZ.

Igualmente, como se extraña la notificación de la dicha providencia a LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA se dispondrá notificarlo de la misma, a través de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de El Barne en el que se encuentra privado de la libertad.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña -Norte de Santander-, en sentencia de 26 de junio de 2014 contra BRAYAN ANDRÉS TORRES JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.841.071 de Río de Oro, Cesar y LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.839.149 de Río de Oro, Cesar, a través de la cual se condenó a la pena principal de “24 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “*inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena impuesta*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo adveró el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. CÚMPLASE** lo ordenado en providencias de 8 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

**TERCERO. OFÍCIESE** al Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe el Juzgado al que correspondió el Despacho Comisorio N° 823 de 18 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Rad. Interno N°	544983187002202300531 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201400405 00
Rad. CUI N°	544986106113201380524

Cúcuta, en cumplimiento de la decisión de 8 de junio de 2018 en la que resolvió declarar la extinción de la pena principal por cumplimiento del periodo de prueba a favor de BRAYAN ANDRÉS TORRES JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.841.071 de Río de Oro, Cesar, aportando, de ser el caso, la correspondiente acta del reparto surtido entre los Juzgados de esta municipalidad. Por Secretaría remítase copia del comisorio antedicho.

**CUARTO. NOTÍFQUESE** a LUIS ALFONSO CENTENO GARCÍA a través de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de El Barne -en el que se encuentra privado de la libertad-, de la presente decisión y de la providencia de 8 de junio de 2018 emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en la que resolvió la extinción de la condena aquí vigilada.

**QUINTO. EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd614f9ccb515de7f047ade3011266346e42d9ce785d1c1cb7e6693293cd826**

Documento generado en 01/12/2023 05:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300643** 00  
Rad. **CUI** N° 54498610611320138026700  
Sentenciado: Manuel María Garay Carrillo  
Delito: Favorecimiento al contrabando  
de hidrocarburos o sus derivados

Sería del caso reconocer como apoderado de MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO al abogado HOLGER ROMERO QUINTERO sino fuera porque el poder recibido no cumple los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 tampoco con los dispuestos en el precepto 74 del Código General del Proceso, por lo anterior se le **REQUIERE** para que aporte el mandato con el cumplimiento normativo exigido.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria como cabeza de familia en favor del sentenciado MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, se **DISPONE**:

**PRIMERO. OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, allegue respecto del sentenciado MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO cartilla biográfica y certificados de conducta manual actualizados, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda. Asimismo, para que remita copia de la relación de visitas recibidas por MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO en el dicho centro carcelario.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.141.122 de Ábrego, a efectos de que obren en el expediente.

**TERCERO. OFICIAR** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término máximo de un (1) día contado a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 410-180 barrio Altos del Norte de esta municipalidad y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, especialmente a MARÍA YOLANDA IBÁÑEZ ROMERO, ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO, ETANISLAO GARAY, EDELMIRA GUERRERO, JUAN MANUEL NAVARRO y a YANUBIS CECILIA DOMINGUEZ. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Asimismo, para que indague de manera concreta quién es la persona encargada del cuidado y manutención de los señores ALBA MARÍA CARRILLO GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO y ETANISLAO GARAY, si es que hay alguna persona que cumpla con esa función, igualmente para que informe específicamente quienes habitan el inmueble en comento y qué rol cumple cada uno, si es que lo hace, para el cuidado y manutención de los adultos mayores; todo a efectos de determinar si existe otro familiar diferente al sentenciado que pueda hacerse cargo de ellas. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9663ba98470ce67a15e650e858f98b101cc8e2c1f2ef5ab5aac21d5a1462ff85**

Documento generado en 01/12/2023 05:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**